

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

DECLARATORIA de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños provocados por la sequía atípica, impredecible y no recurrente que afectó a diversos municipios del Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ANTONIO RUIZ GARCIA, Subsecretario de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 16, 26 y 35, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o., de la Ley de Planeación; 7, 8, 32 fracciones IX y X, 60, 61, 65, 89, 124 y 129, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 52 y 53, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2005; 8o., fracción IV, del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría; 16 y 19, de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, y 1, del Acuerdo mediante el cual se delega a favor del Subsecretario de Desarrollo Rural de esta dependencia la facultad para emitir declaratorias de contingencias climatológicas cuando los daños ocasionados por éstas, afecten exclusivamente al sector agropecuario y pesquero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2003, y

CONSIDERANDO

Que las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, tienen por objetivo apoyar a los productores rurales de bajos ingresos que no cuentan con algún tipo de aseguramiento público o privado, que realicen preponderantemente actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas y pesqueras afectados por contingencias climatológicas, a fin de atender los efectos negativos causados y reincorporarlos a la actividad productiva, mediante la compensación parcial de la pérdida o la generación de fuentes transitorias de ingreso; así como inducir a los productores agropecuarios a participar en la cultura del aseguramiento.

Asimismo, que las citadas Reglas de Operación, consideran el manejo electrónico del Programa a través de un Sistema Intranet. En este sentido, se plantea que dicho Sistema será el único medio para la atención de solicitudes de apoyo y su utilización será de carácter obligatorio en las etapas del proceso de gestión que así se determine. Para dar cumplimiento a lo anterior, el 30 de septiembre de 2004, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos Operativos y Técnicos del Sistema de Operación y Gestión Electrónica del FAPRACC, con lo que se dio inicio al manejo electrónico del programa el 1 de octubre de 2004.

Que el C. Gobernador del Estado de Oaxaca, mediante oficio electrónico folio 232, con fecha de recepción 3 de noviembre de 2005, solicitó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la emisión de la Declaratoria de Contingencia Climatológica para los municipios de Asunción Cuyotepeji, Asunción Nochixtlán, Calihualá, Coatecas Altas, Coicoyán de las Flores, La Compañía, Cosoltepec, Cuilapam de Guerrero, Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Guadalupe Etla, Guadalupe de Ramírez, Heroica Ciudad de Huajuapam de León, Magdalena Apasco, Magdalena Jaltepec, Magdalena Teitipac, Magdalena Zahuatlán, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Nazareno Etla, Nejapa de Madero, Ixpantepec Nieves, Oaxaca de Juárez, La Pe, Reyes Etla, Rojas de Cuauhtémoc, San Agustín Amatengo, San Agustín Atenango, San Agustín de las Juntas, San Agustín Etla, San Andrés Dinicuiti, San Andrés Ixtlahuaca, San Andrés Lagunas, San Andrés Nuxiño, San Andrés Sinaxtla, San Andrés Zabache, San Antonio Acutla, San Antonio de la Cal, San Antonio Huitepec, San Bartolo Coyotepec, San Bartolomé Quialana, San Bartolo Soyaltepec, San Dionisio Ocotepec, San Felipe Tejalapam, San Francisco Chindúa, San Francisco Jaltepetongo, San Francisco Lachigolá, San Francisco Telixtlahuaca, San Francisco Tlapancingo, San Jerónimo Sosota, San Jorge Nuchita, San Juan Bautista Atlatlahuca, San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan Bautista Suchitepec, San Juan Bautista Tlachichilco, San Juan Cieneguilla, San Juan del Estado, San Juan del Río, San Juan Guelavía, San Juan Ihualtepec, San Juan Lachigalla, San Juan Lajarcia, San Juan Mixtepec - Distr. 08, San Juan Sayultepec, San Juan Tamazola, San Juan Teitipac, San Juan Teposcolula, San Juan Yuquita, San Lorenzo Albarradas, San Lorenzo Cacaotepec, San Lorenzo Victoria, San Lucas Quiaviní, San Marcos Arteaga, San Martín de los Cansemos, San Martín Lachilá, San Martín Peras, San Mateo Etlatongo, San Mateo Nejapam, San Miguel Ahuehuetitlán, San Miguel Ejutla, San Miguel Tecomatlán, San Pablo Etla, San Pablo Villa de Mitla, San Pedro Coxcattepec Cántaros, San Pedro Ixtlahuaca, San Pedro Nopala, San Pedro Quiatoni, San Pedro Teozacoalco, San Pedro Topiletepec, Villa de

Etla, San Pedro y San Pablo Tequixtepec, San Pedro Yucunama, San Raymundo Jalpan, San Sebastián Abasolo, San Sebastián Nicananduta, San Sebastián Teitipac, Santa Ana del Valle, Santa Ana Tavela, Santa Ana Zegache, Santa Catarina Zapotilla, Santa Cruz de Bravo, Santa Cruz Papalutla, Santa Cruz Tacache de Mina, Santa Inés del Monte, Santa María Apazco, Santa María Atzompa, Santa María Camotlán, Santa María Coyotepec, Santa María Chachoapam, Villa de Chilapa de Díaz, Santa María Guelacé, Santa María Nduayaco, Santiago Cacaloxtpec, Santiago Chazumba, Santiago del Río, Santiago Huajolotitlán, Santiago Huauclilla, Santiago Juxtlahuaca, Santiago Mazatlán, Santiago Miltepec, Santiago Tamazola, Villa Tejupam de la Unión, Santiago Tenango, Santiago Tillo, Santiago Yolomécatl, Santiago Yucuyachi, Santo Domingo Albarradas, Santo Domingo Tlatayapam, Santo Domingo Tomaltepec, Santo Domingo Tonalá, Santo Domingo Yanhuatlán, Santo Domingo Yodohino, Santos Reyes Yucuná, Santo Tomás Jalieza, Santo Tomás Mazaltepec, San Vicente Coatlán, San Vicente Nuñu, Silacayoapam, Soledad Etla, Villa de Tamazulapam del Progreso, Taniche, Teotitlán del Valle, Teotongo, Tezoatlán de Segura y Luna, San Jerónimo Tlacochahuaya, Tlacolula de Matamoros, Trinidad Zaachila, La Trinidad Vista Hermosa, Villa Díaz Ordaz, Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Yogaza, Yutanduchi de Guerrero, Villa de Zaachila, Zapotitlán Lagunas, Santa Inés de Zaragoza, Monjas, San Cristóbal Amatlan, San Francisco Logueche, San Ildefonso Amatlan, San Jerónimo Coatlán, San José del Peñasco, San Nicolás, San Simón Almolongas, Santa Ana, Santa Catarina Cuixtla, Santa Cruz Xitla y Sitio de Xitlapehua del Estado de Oaxaca, a consecuencia de la sequía atípica, impredecible y no recurrente, ocurrida de mayo a septiembre de 2005, que afectó a la población rural de bajos ingresos. Asimismo, en la referida petición el C. Gobernador del Estado de Oaxaca expresa su conformidad con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes.

Que para efectos de emitir la presente declaratoria, en acatamiento a los artículos 5 y 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes, previamente la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación se cercioró de que la Comisión Nacional del Agua (CNA) hubiese remitido su dictamen climatológico sobre la ocurrencia de este fenómeno, mismo que mediante oficio electrónico de referencia folio 232, con fecha de recepción de 31 de octubre de 2005, menciona que derivado del análisis estadístico de la información cuantitativa y cualitativa, en opinión de la CNA, se presentó sequía atípica, impredecible y no recurrente en los municipios de Asunción Cuyotepeji, Asunción Nochixtlán, Calihualá, Coatecas Altas, Coicoyán de las Flores, La Compañía, Cosoltepec, Cuilapam de Guerrero, Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Guadalupe Etla, Guadalupe de Ramírez, Heroica Ciudad de Huajuapam de León, Magdalena Apasco, Magdalena Jaltepec, Magdalena Teitipac, Magdalena Zahuatlán, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Nazareno Etla, Nejapa de Madero, Ixpantepec Nieves, Oaxaca de Juárez, La Pe, Reyes Etla, Rojas de Cuauhtémoc, San Agustín Amatengo, San Agustín Atenango, San Agustín de las Juntas, San Agustín Etla, San Andrés Dinicuiti, San Andrés Ixtlahuaca, San Andrés Lagunas, San Andrés Nuxiño, San Andrés Sinaxtla, San Andrés Zabache, San Antonio Acutla, San Antonio de la Cal, San Antonio Huitepec, San Bartolo Coyotepec, San Bartolomé Quialana, San Bartolo Soyaltepec, San Dionisio Ocotepec, San Felipe Tejalapam, San Francisco Chindúa, San Francisco Jaltepetongo, San Francisco Lachigolá, San Francisco Telixtlahuaca, San Francisco Tlapancingo, San Jerónimo Sosota, San Jorge Nuchita, San Juan Bautista Atlatlhuaca, San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan Bautista Suchitepec, San Juan Bautista Tlachichilco, San Juan Cieneguilla, San Juan del Estado, San Juan del Río, San Juan Guelavía, San Juan Ihualtepec, San Juan Lachigalla, San Juan Lajarcia, San Juan Mixtepec - Distr. 08, San Juan Sayultepec, San Juan Tamazola, San Juan Teitipac, San Juan Teposcolula, San Juan Yuquita, San Lorenzo Albarradas, San Lorenzo Cacaotepec, San Lorenzo Victoria, San Lucas Quiavini, San Marcos Arteaga, San Martín de los Cansemos, San Martín Lachilá, San Martín Peras, San Mateo Etlatongo, San Mateo Nejapam, San Miguel Ahuehuetitlán, San Miguel Ejutla, San Miguel Tecomatlán, San Pablo Etla, San Pablo Villa de Mitla, San Pedro Coxcaltepec Cántaros, San Pedro Ixtlahuaca, San Pedro Nopala, San Pedro Quiatoni, San Pedro Teozacoalco, San Pedro Topiltepec, Villa de Etla, San Pedro y San Pablo Tequixtepec, San Pedro Yucunama, San Raymundo Jalpan, San Sebastián Abasolo, San Sebastián Nicananduta, San Sebastián Teitipac, Santa Ana del Valle, Santa Ana Tavela, Santa Ana Zegache, Santa Catarina Zapotilla, Santa Cruz de Bravo, Santa Cruz Papalutla, Santa Cruz Tacache de Mina, Santa Inés del Monte, Santa María Apazco, Santa María Atzompa, Santa María Camotlán, Santa María Coyotepec, Santa María Chachoapam, Villa de Chilapa de Díaz, Santa María Guelacé, Santa María Nduayaco, Santiago Cacaloxtpec, Santiago Chazumba, Santiago del Río, Santiago Huajolotitlán, Santiago Huauclilla, Santiago Juxtlahuaca, Santiago Mazatlán, Santiago Miltepec, Santiago Tamazola, Villa Tejupam de la Unión, Santiago Tenango, Santiago Tillo, Santiago Yolomécatl, Santiago Yucuyachi, Santo Domingo Albarradas, Santo Domingo Tlatayapam, Santo Domingo Tomaltepec, Santo Domingo Tonalá, Santo Domingo Yanhuatlán, Santo Domingo Yodohino, Santos Reyes Yucuná, Santo Tomás Jalieza, Santo Tomás Mazaltepec, San Vicente Coatlán, San Vicente Nuñu, Silacayoapam, Soledad Etla, Villa de Tamazulapam del Progreso, Taniche, Teotitlán del Valle, Teotongo, Tezoatlán de Segura y Luna, San Jerónimo Tlacochahuaya, Tlacolula de Matamoros, Trinidad Zaachila, La Trinidad Vista Hermosa, Villa Díaz Ordaz, Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Yogaza, Yutanduchi de Guerrero, Villa de Zaachila, Zapotitlán Lagunas, Santa Inés de Zaragoza, Monjas, San Cristóbal Amatlan, San Francisco Logueche, San Ildefonso

Amatlan, San Jerónimo Coatlán, San José del Peñasco, San Nicolás, San Simón Almolongas, Santa Ana, Santa Catarina Cuixtla, Santa Cruz Xitla y Sitio de Xitlapehua del Estado de Oaxaca.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar en Contingencia Climatológica a los municipios antes mencionados del Estado de Oaxaca, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE CONTINGENCIA CLIMATOLOGICA PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO PARA ATENDER A LA POBLACION RURAL AFECTADA POR CONTINGENCIAS CLIMATOLOGICAS (FAPRACC) VIGENTES, EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LA SEQUIA ATIPICA, IMPREDECIBLE Y NO RECURRENTE QUE AFECTO A LOS MUNICIPIOS DE ASUNCION CUYOTEPEJI, ASUNCION NOCHIXTLAN, CALIHUALA, COATECAS ALTAS, COICOYAN DE LAS FLORES, LA COMPAÑIA, COSOLTEPEC, CUILAPAM DE GUERRERO, HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO, GUADALUPE ETLA, GUADALUPE DE RAMIREZ, HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON, MAGDALENA APASCO, MAGDALENA JALTEPEC, MAGDALENA TEITIPAC, MAGDALENA ZAHUATLAN, MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ, NAZARENO ETLA, NEJAPA DE MADERO, IXPANTEPEC NIEVES, OAXACA DE JUAREZ, LA PE, REYES ETLA, ROJAS DE CUAUHTEMOC, SAN AGUSTIN AMATENGO, SAN AGUSTIN ATENANGO, SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS, SAN AGUSTIN ETLA, SAN ANDRES DINICUITI, SAN ANDRES IXTLAHUACA, SAN ANDRES LAGUNAS, SAN ANDRES NUXIÑO, SAN ANDRES SINAXTLA, SAN ANDRES ZABACHE, SAN ANTONIO ACUTLA, SAN ANTONIO DE LA CAL, SAN ANTONIO HUISTEPEC, SAN BARTOLO COYOTEPEC, SAN BARTOLOME QUIALANA, SAN BARTOLO SOYALTEPEC, SAN DIONISIO OCOTEPEC, SAN FELIPE TEJALAPAM, SAN FRANCISCO CHINDUA, SAN FRANCISCO JALTEPETONGO, SAN FRANCISCO LACHIGOLO, SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA, SAN FRANCISCO TLAPANCINGO, SAN JERONIMO SOSOTA, SAN JORGE NUCHITA, SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA, SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, SAN JUAN BAUTISTA JAYACATLAN, SAN JUAN BAUTISTA SUCHITEPEC, SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO, SAN JUAN CIENEGUILLA, SAN JUAN DEL ESTADO, SAN JUAN DEL RIO, SAN JUAN GUELAVIA, SAN JUAN IHUALTEPEC, SAN JUAN LACHIGALLA, SAN JUAN LAJARCIA, SAN JUAN MIXTEPEC - DISTR. 08 , SAN JUAN SAYULTEPEC, SAN JUAN TAMAZOLA, SAN JUAN TEITIPAC, SAN JUAN TEPOSCOLULA, SAN JUAN YUQUITA, SAN LORENZO ALBARRADAS, SAN LORENZO CACAOTEPEC, SAN LORENZO VICTORIA, SAN LUCAS QUIAVINI, SAN MARCOS ARTEAGA, SAN MARTIN DE LOS CANSEMOS, SAN MARTIN LACHILA, SAN MARTIN PERAS, SAN MATEO ETLATONGO, SAN MATEO NEJAPAM, SAN MIGUEL AHUEHUETITLAN, SAN MIGUEL EJUTLA, SAN MIGUEL TECOMATLAN, SAN PABLO ETLA, SAN PABLO VILLA DE MITLA, SAN PEDRO COXCALTEPEC CANTAROS, SAN PEDRO IXTLAHUACA, SAN PEDRO NOPALA, SAN PEDRO QUIATONI, SAN PEDRO TEOZACOALCO, SAN PEDRO TOPILTEPEC, VILLA DE ETLA, SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUIXTEPEC, SAN PEDRO YUCUNAMA, SAN RAYMUNDO JALPAN, SAN SEBASTIAN ABASOLO, SAN SEBASTIAN NICANANDUTA, SAN SEBASTIAN TEITIPAC, SANTA ANA DEL VALLE, SANTA ANA TAVELA, SANTA ANA ZEGACHE, SANTA CATARINA ZAPOQUILA, SANTA CRUZ DE BRAVO, SANTA CRUZ PAPALUTLA, SANTA CRUZ TACACHE DE MINA, SANTA INES DEL MONTE, SANTA MARIA APAZCO, SANTA MARIA ATZOMPA, SANTA MARIA CAMOTLAN, SANTA MARIA COYOTEPEC, SANTA MARIA CHACHOAPAM, VILLA DE CHILAPA DE DIAZ, SANTA MARIA GUELACE, SANTA MARIA NDUAYACO, SANTIAGO CACALOXTEPEC, SANTIAGO CHAZUMBA, SANTIAGO DEL RIO, SANTIAGO HUAJOLOTITLAN, SANTIAGO HUAUCLILLA, SANTIAGO JUXTLAHUACA, SANTIAGO MAZATLAN, SANTIAGO MILTEPEC, SANTIAGO TAMAZOLA, VILLA TEJUPAM DE LA UNION, SANTIAGO TENANGO, SANTIAGO TILLO, SANTIAGO YOLOMECATL, SANTIAGO YUCUYACHI, SANTO DOMINGO ALBARRADAS, SANTO DOMINGO TLATAYAPAM, SANTO DOMINGO TOMALTEPEC, SANTO DOMINGO TONALA, SANTO DOMINGO YANHUITLAN, SANTO DOMINGO YODOHINO, SANTOS REYES YUCUNA, SANTO TOMAS JALIEZA, SANTO TOMAS MAZALTEPEC, SAN VICENTE COATLAN, SAN VICENTE NUÑU, SILACAYOAPAM, SOLEDAD ETLA, VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO, TANICHE, TEOTITLAN DEL VALLE, TEOTONGO, TEZOATLAN DE SEGURA Y LUNA, SAN JERONIMO TLACOCCHAHUAYA, TLACOLULA DE MATAMOROS, TRINIDAD ZAACHILA, LA TRINIDAD VISTA HERMOSA, VILLA DIAZ ORDAZ, MAGDALENA YODOCONO DE PORFIRIO DIAZ, YOGAZA, YUTANDUCHI DE GUERRERO, VILLA DE ZAACHILA, ZAPOTITLAN LAGUNAS, SANTA INES DE ZARAGOZA, MONJAS, SAN CRISTOBAL AMATLAN, SAN FRANCISCO LOGUECHE, SAN ILDEFONSO AMATLAN, SAN JERONIMO COATLAN, SAN JOSE DEL PEÑASCO, SAN NICOLAS, SAN SIMON ALMOLONGAS, SANTA ANA, SANTA CATARINA CUIXTLA, SANTA CRUZ XITLA Y SITIO DE XITLAPEHUA DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 10.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, se declara como Zona de Contingencia Climatológica, afectada por la sequía atípica, impredecible y no recurrente, de mayo a septiembre del presente año, a los municipios de Asunción Cuyotepeji, Asunción Nochixtlán, Calihualá, Coatecas Altas, Coicoyán de las Flores, La Compañía, Cosoltepec, Cuilapam de Guerrero, Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Guadalupe Etla, Guadalupe de Ramírez, Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Magdalena Apasco,

Magdalena Jaltepec, Magdalena Teitipac, Magdalena Zahuatlán, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Nazareno Etlá, Nejapa de Madero, Ixpantepec Nieves, Oaxaca de Juárez, La Pe, Reyes Etlá, Rojas de Cuauhtémoc, San Agustín Amatengo, San Agustín Atenango, San Agustín de las Juntas, San Agustín Etlá, San Andrés Dinicuiti, San Andrés Ixtlahuaca, San Andrés Lagunas, San Andrés Nuxiño, San Andrés Sinaxtla, San Andrés Zabache, San Antonio Acutla, San Antonio de la Cal, San Antonio Huitepec, San Bartolo Coyotepec, San Bartolomé Quialana, San Bartolo Soyaltepec, San Dionisio Ocotepec, San Felipe Tejalapam, San Francisco Chindúa, San Francisco Jaltepetongo, San Francisco Lachigolá, San Francisco Telixtlahuaca, San Francisco Tlapancingo, San Jerónimo Sosota, San Jorge Nuchita, San Juan Bautista Atatlahuca, San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan Bautista Suchitepec, San Juan Bautista Tlachichilco, San Juan Cieneguilla, San Juan del Estado, San Juan del Río, San Juan Guelavía, San Juan Ihualtepec, San Juan Lachigalla, San Juan Lajarcia, San Juan Mixtepec - Distr. 08, San Juan Sayulitepec, San Juan Tamazola, San Juan Teitipac, San Juan Teposcolula, San Juan Yuquita, San Lorenzo Albarradas, San Lorenzo Cacaotepec, San Lorenzo Victoria, San Lucas Quiaviní, San Marcos Arteaga, San Martín de los Canseos, San Martín Lachilá, San Martín Peras, San Mateo Etlatongo, San Mateo Nejapam, San Miguel Ahuehuetitlán, San Miguel Ejutla, San Miguel Tecomatlán, San Pablo Etlá, San Pablo Villa de Mitla, San Pedro Coxcaltepec Cántaros, San Pedro Ixtlahuaca, San Pedro Nopala, San Pedro Quiatoni, San Pedro Teozacoalco, San Pedro Topiltepec, Villa de Etlá, San Pedro y San Pablo Tequixtepec, San Pedro Yucunama, San Raymundo Jalpan, San Sebastián Abasco, San Sebastián Nicananduta, San Sebastián Teitipac, Santa Ana del Valle, Santa Ana Tavela, Santa Ana Zegache, Santa Catarina Zapoquila, Santa Cruz de Bravo, Santa Cruz Papalutla, Santa Cruz Tacache de Mina, Santa Inés del Monte, Santa María Apazco, Santa María Atzompa, Santa María Camotlán, Santa María Coyotepec, Santa María Chachoapam, Villa de Chilapa de Díaz, Santa María Guelacé, Santa María Nduayaco, Santiago Cacaloxtepec, Santiago Chazumba, Santiago del Río, Santiago Huajolotitlán, Santiago Huauclilla, Santiago Juxtlahuaca, Santiago Mazatlán, Santiago Miltepec, Santiago Tamazola, Villa Tejupam de la Unión, Santiago Tenango, Santiago Tillo, Santiago Yolomécatl, Santiago Yucuyachi, Santo Domingo Albarradas, Santo Domingo Tlatayapam, Santo Domingo Tomaltepec, Santo Domingo Tonalá, Santo Domingo Yanhuitlán, Santo Domingo Yodohino, Santos Reyes Yucuná, Santo Tomás Jalieza, Santo Tomás Mazaltepec, San Vicente Coatlán, San Vicente Nuño, Silacayoapam, Soledad Etlá, Villa de Tamazulapam del Progreso, Taniche, Teotitlán del Valle, Teotongo, Tezoatlán de Segura y Luna, San Jerónimo Tlacoahuaya, Tlacolula de Matamoros, Trinidad Zaachila, La Trinidad Vista Hermosa, Villa Díaz Ordaz, Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Yogaza, Yutanduchi de Guerrero, Villa de Zaachila, Zapotitlán Lagunas, Santa Inés de Zaragoza, Monjas, San Cristóbal Amatlan, San Francisco Logueche, San Ildefonso Amatlan, San Jerónimo Coatlán, San José del Peñasco, San Nicolás, San Simón Almolongoas, Santa Ana, Santa Catarina Cuixtla, Santa Cruz Xitla y Sitio de Xitlapehua del Estado de Oaxaca, por lo que una vez que sean evaluados los daños, se procederá con lo establecido en el artículo 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Contingencia Climatológica se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FAPRACC, y de ser necesario, a los recursos del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) con fundamento a lo que establece el artículo 4 Transitorio de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes y el numeral 20 A de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes y de conformidad al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar, provocados por la sequía atípica, impredecible y no recurrente en los municipios antes mencionados del Estado de Oaxaca, se hará en los términos de los artículos 2 y 19 de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas vigentes.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Oaxaca.

Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil cinco.- El Subsecretario de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Antonio Ruiz García**.- Rúbrica.

REPUESTA a los comentarios recibidos al Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ZOO-1994, Campaña nacional contra la varroasis de las abejas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o., 4o. fracción III, 12, 13, 21, 22, 31 y 32 de la

Ley Federal de Sanidad Animal; 38 fracción II, 40, 41, 43, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior vigente de esta dependencia, y a petición del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria expido la

**REPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS AL
PROYECTO DE MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA
NOM-001-ZOO-1994, CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA VARROASIS DE LAS ABEJAS**

PROMOVENTE	OBSERVACION	RESPUESTA
ARNULFO ORDOÑEZ M. PRODUCTOR APICOLA DE CHIHUAHUA	1. No se debe incluir el semen en un reglamento de Varroasis, la Varroa es parásito no puede existir en el semen. 2. Para movilización se puede autorizar con la constancia de tratamiento de Varroa, si se tiene tratadas las colmenas es inoperante un diagnóstico. 3. Puede el apicultor realizar controles alternativos de manejo como el uso de panales de zánganos, usar razas como la Yugoslava o la SMR resistentes a Varroa que en ningún momento necesite realizar algún tratamiento químico o alternativo. 4. La presencia y reproducción de la Varroa varía dependiendo de la zona, las condiciones ambientales, la flora de la región, temperatura, existiendo regiones en donde éste es un verdadero problema y regiones en donde la Varroa convive con las abejas a niveles de infestación muy bajos. 5. No es necesario anestesiar las reinas para observarles el Varroa. 6. No es necesario sacrificar las abejas acompañantes si éstas no dieron positivo a Varroa u otra enfermedad, si resultaran positivo a Varroa se deben de sacrificar sólo las abejas y las reinas deberán de ser tratadas químicamente, para realizar una segunda revisión. La Varroa no es una enfermedad contagiosa es un parásito. Recuérdese que se importan reinas en contenedores. 7. Para determinar la presencia de Varroa no se requiere del envío a un laboratorio, un Médico Aprobado con un análisis físico se dará cuenta de la presencia o no de Varroa en las abejas. En APENDICE "A" (Normativo) Calendario de Tratamientos Contra la Varroasis: ESTADO: CHIHUAHUA CONTROL BIOLOGICO: JUNIO-JULIO-AGOSTO	Se acepta. La Varroa es parásito no puede difundirse por el semen, se quitará ...semen de abejas...en el 3.14. y 9.6. No procede. Punto 9.5. Permitir la movilización sólo con la constancia de tratamiento obliga a tener que tratar las colmenas aun cuando no lo requieran. No procede. Para el uso de abejas Yugoslavas o SMR, no se cuenta con suficientes evidencias científicas que respalden su efectividad en el control de Varroa. Las otras propuestas están consideradas dentro de los Controles Biológicos o Métodos Alternativos. No procede la observación: El comentario de este párrafo tiene la finalidad de reforzar lo propuesto en el anterior (punto 3), y se carece de evidencias científicas que avalen que en México puede haber una convivencia de Varroa con las abejas sin causar daño. No procede la observación, aun cuando se acepta que no es la única posibilidad, ya que también se puede realizar usando luz roja que reduce notablemente la actividad de las abejas, sigue siendo una opción viable para el análisis de abejas. No procede la observación. Las abejas acompañantes se analizan para la detección de Varroa y para los análisis de la NOM-002-ZOO-1994, Actividades técnicas y operativas aplicables al programa nacional para el control de la abeja africana. No procede la observación: Para la revisión de las abejas se requieren condiciones de aislamiento y el equipo que facilite la observación minuciosa de los insectos. Se acepta la observación, para quedar como se propone.
MVZ. JUAN JOSE AGUILERA ALCANTAR DELEGACION DE LA SAGARPA EN BAJA CALIFORNIA	En APENDICE "A" (Normativo) Calendario de Tratamiento Contra la Varroasis en nuestro estado, el Control Biológico se realiza en los meses de Marzo y Abril y en tratamiento Químico.-Se realiza en los meses de Octubre y Noviembre.	Se acepta, para quedar: En APENDICE "A" (Normativo) Calendario de Tratamiento Contra la Varroasis: CONTROL BIOLOGICO: MARZO-ABRIL CONTROL QUIMICO: OCTUBRE-NOVIEMBRE
MVZ. RITA HERNANDEZ	3.10. Colmena: ...agregar al final...cuyos panales son móviles para permitir su	No se acepta la observación, debido a que no se consideró como un cambio de relevancia

ESPONDA. COORDINADORA ESTATAL DE PNPAA DE LA DELEGACION DE LA SAGARPA EN MORELOS	explotación racional. En el punto 9.5. eliminar al final del párrafo la frase "...o con no más de siete meses de haber sido expedida". En el punto 9.6. eliminar al final del párrafo la frase "...o con no más de siete meses de haber sido expedida". 12.5. La Dirección podrá realizar las pruebas e investigaciones de laboratorio necesarias, a fin de constatar que las abejas o semen de abejas se encuentren libres de varroasis y de otras enfermedades. En APENDICE "A" (Normativo) Calendario de Tratamiento Contra la Varroasis: REGIONES : TODO EL ESTADO CONTROL BIOLOGICO: JULIO-SEPTIEMBRE TRATAMIENTO QUIMICO: FEBRERO-MARZO	para la aplicación de la norma. Se acepta la observación. Se acepta la observación. No procede la observación, todas las abejas que se importen deberán ser analizadas como se menciona en los puntos posteriores y en el caso del semen, éste no puede ser portador de Varroa. Se acepta para quedar. En APENDICE "A" (Normativo) Calendario de Tratamiento Contra la Varroasis: SOLO UNA REGION: TODO EL ESTADO CONTROL BIOLOGICO: JULIO-SEPTIEMBRE CONTROL QUIMICO: FEBRERO-MARZO
MVZ. JUAN JOSE DE LA TORRE GARCIA DELEGACION DE LA SAGARPA EN QUINTANA ROO	Me permito proponer el cambio de calendario de tratamientos en la entidad que en el documento aparece, debido a que las floraciones no coinciden con los meses que aparece actualmente en donde se deberían de dar los tratamientos. Por lo anterior se propone que el calendario quede de la siguiente manera: QUINTANA ROO-TODO EL ESTADO-MARZO-JULIO-AGOSTO - NOVIEMBRE	Se acepta para quedar. En APENDICE "A" (Normativo) Calendario de Tratamiento Contra la Varroasis: CONTROL BIOLOGICO: MARZO-JULIO CONTROL QUIMICO: AGOSTO-NOVIEMBRE
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA)- ARGENTINA	Argentina entiende que el <i>Varroa destructor</i> está presente en México con carácter endémico desde 1992. En Argentina, esta enfermedad es de notificación obligatoria y sus brotes son objeto de tratamiento compulsivo y de medidas preventivas. Sin perjuicio de ello, si bien el proyecto de norma notificado establece con carácter obligatorio el cumplimiento de ambos requerimientos para las importaciones, no lo hace exigible para el comercio de abejas reinas dentro de México. Teniendo en consideración que el art. 2.3. del Acuerdo sobre MSF dispone que "Los miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no discriminen de manera arbitraria e injustificable entre Miembros en que prevalezcan condiciones idénticas o similares, ni entre su propio territorio y el de otros Miembros", la República Argentina entiende que en aplicación del principio de Trato Nacional, las exigencias previstas en las cláusulas mencionadas, no deberían ser exigidas a aquellos países exportadores que tengan el mismo estatus sanitario de México. Asimismo, Argentina considera que el requerimiento de ambas cláusulas es innecesario para administrar el riesgo asociado con el parásito <i>Varroa destructor</i> vinculado al comercio de Abejas reinas enjauladas con abejas obreras acompañantes nodrizas. Un manejo adecuado de los riesgos vinculados al	No procede la observación, en virtud de que en México, la SAGARPA realiza la Certificación de Calidad Genética y Sanitaria de los criaderos de abejas reina, dentro del cual se analiza lo relativo al tratamiento y niveles de infestación de la Varroa; quedando imposibilitado de obtener el Certificado Zoosanitario para movilización el criadero que resulte con niveles de infestación superiores a los indicados en la Norma. No procede la observación. Aun cuando en ambos países se haya detectado la presencia del ácaro <i>Varroa destructor</i>, en México no se ha reportado la presencia de ácaros resistentes a plaguicidas, a diferencia de lo reportado en otros países donde la falta de medicamentos efectivos para el control del parásito ha repercutido en serios daños a la producción apícola. No procede la observación. El tratamiento de las abejas como única medida de control en las importaciones no funciona cuando se trata de abejas parasitadas con Varroas resistentes a medicamentos, siendo necesario un análisis de dicho material biológico a fin de garantizar que ingresa libre de este ácaro.

	<i>Varroa destructor</i>, puede ser conseguido a través de medidas alternativas menos restrictivas del comercio, como la exigencia del tratamiento contra el varroa destructor-en forma inmediatamente previa a la exportación-con un acaricida autorizado, tanto de las abejas reinas como de sus abejas nodrizas acompañantes. (conforme lo establece el art. 5.6 del Acuerdo MSF)	ingresa libre de este ácaro.
	No se especifica la sustancia recomendada para provocar la anestesia de las abejas, ni se evalúa el riesgo potencial de intoxicación estrés daño y/o muerte para las abejas reina luego de este procedimiento. El comercio de abejas reinas implica el uso de jaulas de expedición (conocidas como jaulas benton) donde una Abeja Reina es acompañada por 7 a 10 abejas acompañantes, cuya función es alimentarla durante el periodo de cautiverio. Para preservar la integridad, la salud y la calidad de las abejas reinas, este conjunto debe mantenerse inseparable, desde el momento de su expedición en el establecimiento de origen hasta su introducción en el establecimiento de destino. La notificación G/SPS/N/MEX/209, tampoco cuantifica los efectos perjudiciales de la reintroducción y del innecesario manipuleo de las abejas reinas importadas, dentro de nuevas jaulas con abejas autóctonas que le son ajenas, previo a su definitiva introducción en el colmenar de destino. El procedimiento exigido por el artículo 12.7 constituye una medida que no se encuentra respaldada por un análisis de riesgo ni tampoco encuentra sustento en ninguna recomendación, directiva o estándar emanado de la O.I.E. Capítulo 2.9.4. En síntesis, el rigor de la Notificación G/SPS/N/MEX/209, excede notablemente en su proporcionalidad al riesgo sanitario que se pretende evitar.	Actualmente se realiza el análisis con luz roja que no causa daño a las abejas y sólo se anestesian en los casos en los que no se cuente con dicha luz. No procede la observación, ya que a la fecha no se ha reportado que el procedimiento de revisión ocasione daño a las abejas importadas y aun cuando el cambio de jaulas y abejas acompañantes pudiera ocasionar algún impacto a las abejas reina, el daño será menor al ingreso de varroas resistentes e incluso otras plagas y enfermedades exóticas para México. Debido a que el análisis de las abejas requiere poco tiempo, no se produce daño a las abejas. El daño por cambio de jaula es irrelevante, ya que de cualquier forma la reina deberá reingresarse a una jaula. El cambio de abejas acompañantes, no implica problema ya que las abejas se transportan en contenedores. No procede la observación, ya que como son los reportes de varroas resistentes a fármacos y plaguicidas en Estados Unidos, Italia e incluso Argentina. En ellos se argumentan los serios daños a la producción apícola por esta causa.
MVZ. ELIZABETH GREENE BARROS PROGRAMA DE SANIDAD AGROPECUARIA, B.C.S.	Considerandos 6o. párrafo se sugiere utilizar la palabra endémico en lugar de enzoótico, con objeto de estandarizar la terminología sanitaria ... Incluir las siguientes definiciones: Caso: Apiario con distintos fines zootécnicos y en la cual se ha confirmado mediante las pruebas diagnósticas autorizadas, la presencia de la enfermedad de Varroasis con niveles mayores al 5% de infestación. Constatación: Procedimiento mediante el cual se otorgan las constancias de Tratamiento y de Niveles de infestación por la Secretaría o por quien ésta autorice, al propietario de un apiario en el que se ha comprobado, mediante las pruebas diagnósticas autorizadas, los niveles de infestación establecidos en esta norma. 3.7. Brote: presencia de uno o más casos de una enfermedad, en un aumento brusco y repentino que excede la frecuencia habitual de dicha enfermedad, en virtud de que se apega más a la situación epidemiológica de varroa en México (endemia), porque como se plantea en el proyecto de la norma el término brote, parecería que en todo México existen brotes de la enfermedad. Agregar al final del punto 3.12y cuya vigencia será de 6 meses a partir de la fecha	Se acepta la observación. No procede, debido a la dispersión de la Varroasis, esta definición no tiene mayor relevancia. No procede, debido a que en el Numeral correspondiente a este tema se describen los procedimientos para obtención de constancias, no se considera necesario el cambio. No procede, debido a la dispersión de la Varroasis esta definición no tiene mayor relevancia. No procede ya que se contrapone con el contenido del numeral 9.5.

	de expedición. Agregar al final del punto 3.13. ...y cuya vigencia será de 7 meses a partir de la fecha de expedición. En el punto 3.17 utilizar el término endemia en lugar de enzootia. Endemia: presencia habitual de una enfermedad en una población, con una frecuencia esperada a lo largo del tiempo en un área geográfica determinada.	No procede ya que se contrapone con el contenido del numeral 9.1. Se acepta la observación.
	En el punto 3.31 Pruebas de diagnóstico, se sugiere que dentro del inciso a) se especifique el nombre de la prueba química y se defina brevemente la misma, como en el caso de prueba física (David de Jong) del inciso b) de este mismo punto. En el punto 6. Diagnóstico se sugiere que en este punto se describan las técnicas (metodologías) autorizadas. En el punto 7. Medidas Cuarentenarias, se sugiere se cambie el nombre de este punto por el de Medidas Sanitarias, porque considero que el término de medidas cuarentenarias se refiere al aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales, establecimiento de cuarentena en la unidad de producción, entre otras actividades epidemiológicas encaminadas a erradicar o evitar la diseminación del foco detectado. En cambio las actividades sanitarias de muestreo y tratamiento para el diagnóstico de varroasis a través del procedimiento de Constatación establecido en esta norma, está dirigido específicamente al control de los niveles de infestación en los apiarios de cualquier zona geográfica para disminuir la incidencia y prevalencia de la enfermedad que ya está establecida y que su erradicación es difícil de realizar. Este control a través de los calendarios de tratamientos establecido en el Apéndice "A" Normativo de esta norma, considero que son medidas sanitarias más que cuarentenarias. Entendiendo como medida sanitaria aquella disposición, en este caso, para evitar los niveles de infestación, en los apiarios, superen el 5% como se plantea esta norma. 8.1. se sugiere que en este punto se modifique lo siguiente: Los productos químicos...deben contar con el No. De regulación de la Secretaría... del laboratorio productor. Punto 9.4 se sugiere que en este punto se dé referencia del documento donde se encuentran las disposiciones de marcaje e identificación o bien se establezcan en el cuerpo de esta norma. Punto 9.5 considero que este punto se contrapone con el punto 10 de Movilización por que se hacen especificaciones para la movilización de colmenas pobladas sin certificado zoosanitario, siendo que en el punto 10 se establece que para la movilización de colmenas pobladas se requiere certificado zoosanitario. ¿La movilización de colmenas pobladas planteadas en el punto 9.5. de constatación, es diferente a la	No procede. En un documento oficial no deben mencionarse marcas comerciales. No procede. Las pruebas químicas se realizan con productos autorizados y en una norma oficial no deben mencionarse marcas comerciales. Con relación a las pruebas físicas se han descrito en múltiples ocasiones en congresos y seminarios apícolas y se encuentran en el manual de Patología Apícola de la SAGARPA el cual se puede consultar en: www.sagarpa.gob.mx/Dgg Se acepta la observación, se sustituye el título de este punto tanto en el índice como en el cuerpo de la norma. Se acepta la observación, para quedar de la siguiente manera, los productos químicos que se deben utilizar para los tratamientos de las colmenas afectadas por la varroasis, deben contar con registro ante la Secretaría y se deben aplicar siguiendo las indicaciones del laboratorio productor. Se acepta la observación, el marcaje se realizará conforme a la NOM-002-ZOO-1994, Actividades Técnicas y Operativas Aplicables al Programa Nacional para el Control de la Abeja Africana. No procede la observación. Las constancias son requisito para obtener el Certificado Zoosanitario.

	planteada en el punto 10?, si son diferentes casos de movilización se sugiere se especifique claramente en el punto 9.5 los casos en que las colmenas pobladas se podrán movilizar sin certificado zoosanitario. O bien que el punto 9.5 se incluya en el punto de 10 de movilización, con las consideraciones específicas para los muestreos de las colmenas pobladas como se establece en el punto 9.5 de Constatación consiste en que el muestreo se debe de realizar al 15% de las colmenas de los apiarios a movilizar.	
	En el punto 10 se sugiere se incluya en el primer párrafo: "Para la movilización de colmenas pobladas, núcleos de abejas, abejas reina, paquetes y semen de abejas, ...cumpliendo los siguientes requisitos" porque en el punto de definiciones se define a los paquetes de abejas como otra opción diferente de manejo de las abejas. Punto 10 se sugiere se anteponga la palabra Presentar para quedar: inciso a) Presentar solicitud ...final. Punto 10. se sugiere se modifique para quedar: c) Presentar original de la constancia de tratamiento u original de la constancia de niveles de infestación o copias fotostáticas de cualquiera de las constancias citadas avaladas con sello y firma original del Médico Veterinario oficial o aprobado. Se sugiere se incluyan como anexos de la Norma los formatos oficiales de las constancias de tratamiento y niveles de infestación y al pie de página de las mismas se especifique claramente la vigencia del documento y en los tiempos como quede especificado en la Norma.	Se acepta la observación para quedar de la siguiente manera: "...Para la movilización de colmenas pobladas, núcleos de abejas, abejas reina y paquetes de abejas...". No procede la observación, en virtud de que queda implícito No procede la observación, ya que se requiere presentar los originales de las constancias. No procede la observación, en virtud de que no se consideró de mayor relevancia para la aplicación de la norma, ya que en las Delegaciones de la SAGARPA se emiten estos documentos y contienen la información sugerida.
M. C. MARCO A. SAU NAVARRO INVESTIGADOR TITULAR "C" DEL INIFAP CAMPO EXPERIMENTAL CARBO	Punto 3. Definir que es y para qué? Lo siguiente: Certificado apícola para la producción de núcleos. Certificado apícola para la producción de reinas. Certificado zoosanitario 3.14. Constancia de prueba de laboratorio: ...Al menos que yo esté confundido, pero ¿de aquellas muestras positivas a varroa, no entregan constancia de laboratorio? En el punto 3.21. Laboratorio de diagnóstico aprobado: agregar al final ...diagnóstico en	Se acepta la observación para quedar las siguientes definiciones y de la siguiente manera: Certificado apícola para la producción de núcleos: Documento expedido por la Secretaría en el que se constata el cumplimiento de las normas oficiales en la producción de este material biológico apícola. Certificado apícola para la producción de reinas: Documento expedido por la Secretaría en el que se constata el cumplimiento de las normas oficiales en la producción de este material biológico apícola. Certificado zoosanitario: Documento oficial expedido por la Secretaría o por quienes estén aprobados o acreditados para constatar el cumplimiento de esta Norma. Tratándose de animales será signado por un Médico Veterinario de la Secretaría o aprobado o acreditado. Aun cuando los laboratorios emiten los resultados de todas las muestras analizadas, y dichos resultados se entregan al propietario, como se menciona, sólo se entregará Constancia, cuando dichos resultados sean negativos. No procede la observación, ya que la definición es aplicable para esta Norma como se señala

	materia zoosanitaria apícola. En el punto 3.22. Médico veterinario aprobado, agregar al final...en materia zoosanitaria apícola. 3.23. Médico Veterinario Oficial...Cualquier MVZ?;Debería haber, al menos, un MVZ responsable y/o especialista del área apícola en cada Delegación Estatal. Sobre todo, imparcial.	en el punto 3. No procede la observación, ya que la definición es aplicable para esta Norma como se señala en el punto 3. No procede la observación. Ante la reducción de la estructura en las Delegaciones, no todas cuentan con un MVZ abocado específicamente al área apícola
	3.26. Norma: La Norma Oficial Mexicana para la Campaña Nacional contra la Varroasis de las Abejas...ésta no es la definición de Norma 3.27. Núcleos de abejas: Colonia de abejas en desarrollo que consta de cuatro a cinco bastidores en buenas condiciones con panales contruidos, de los cuales dos a tres y que contienen cría de abejas en sus diferentes estadios de desarrollo y dos con reservas alimenticias, así como una abeja reina nueva procedente de un criadero certificado. Punto 3. Tratamiento alternativo: Utilización de productos alternativos en la colmena para eliminar los ácaros varroa, como son los ácidos orgánicos y aceites esenciales. Están contemplados en el apéndice A. 5.1.1. Los aceites esenciales y orgánicos, según tengo entendido, no tienen poder residual, se evaporan rápido. El algunas entidades existe un periodo significativo de tiempo entre el fin de la floración primaveral y el inicio de verano, ¿Por qué no recomendar su uso después de la última cosecha de primavera, considerando un determinado número de días previo al inicio de la floración de verano? Por ejemplo en Sonora, para fines del mes de mayo ya no hay flujo de Néctar y la de verano inicia cuando muy temprano a fines del mes de julio; podría recomendarse su uso en el mes de junio. 5.1.2. También tienen, al menos en la Subdelegación de Sonora, personal profesionista, que no es MVZ, como son Ing. Agrónomos, representantes del Programa Nacional para el control de la Abeja Africana y de la Varroasis. O quiten esos integrantes y pongan un MVZ o cambien lo del término Médico Veterinario por técnico oficial o aprobado (el cual debe ser un profesionista e imparcial). 5.1.3. Es muy recomendable que definan o establezcan periodos de tiempo (con fechas). En el punto 6.1. cambiar la posición de la frase: "ya sean químicas o físicas".	No procede la observación, ya que la definición es aplicable para esta Norma como se señala en el punto 3. Se acepta la propuesta. Se acepta la propuesta. No procede la observación, ya que aún los productos de origen natural pueden dejar residuos en la miel que si bien no son dañinos para las personas, afectan la calidad del producto, de ahí que la aplicación de sustancias químicas naturales o sintetizadas, sólo se recomiende conforme a las temporadas mencionadas en el apéndice A normativo. No procede la observación. Un documento de carácter zoosanitario debe ser expedido por un Médico Veterinario. No procede la observación, ya que las fechas exactas de ejecución, se acuerdan anualmente una vez que se cuenta con recursos oficiales y privados. Los periodos están marcados en el apéndice "A Normativo". Se acepta la observación, para quedar: "Las pruebas de diagnóstico para la identificación y determinación de niveles de infestación del ácaro Varroa ya sean químicas o físicas, serán conforme a lo establecido en los puntos 8 y 9 de esta Norma."

	En el punto 7 primer párrafo modificar el contenido: "Serán aplicadas cuando los criaderos de abeja reina, productores de núcleos y paquetes de abejas, no cumplan..." ¿Y los productores en general, que no cumplan con la Norma, pero sí quieren prestar el servicio de polinización en cualquier parte del estado? ¿Qué culpa tienen los que si cumplen con la Norma?	Se acepta, para quedar: "Serán aplicadas cuando los criaderos de abejas reina, productores de núcleos, paquetes de abejas y apicultores en general, no cumplan..."
	En el punto 7.1 modificar el texto: "... de un criadero de abejas reina o apiario destinado a la producción de núcleos y paquetes de abejas..."; Considero que la Constancia de infestación se debe otorgar independientemente del nivel de infestación; con ello, el productor se verá más comprometido a llevar a cabo el siguiente paso, para poder ser acreedor al derecho de recibir el certificado zoosanitario, para la comercialización y movilización de su material biológico. Esto es, si los niveles de infestación mayores al 5%, no otorgar el certificado zoosanitario. En el punto 9.3. cambiar el texto: "... las colmenas han recibido tratamiento con un acaricida o mediante un método de control alternativo." ¿Cómo se podrá llevar a cabo esa comprobación? 9.6. Este párrafo está algo confuso. Los criadores de abejas reina y los de núcleos, paquetes de abejas y semen, deben muestrear todo el 15% del material de donde obtienen el producto específico cada uno de ellos y, además, aplican el mismo método de prueba (David Jong) ¿Para qué los separan dentro del mismo párrafo. Por otra parte, siento que con esto le resten importancia a lo que son los laboratorios oficiales y aprobados ¿Cuántos son 2, 3?, ¿Porqué mencionan sólo la prueba de David Jong?, Dando mayor margen a que el programa dependa de una gran gama de criterios y/o actitudes personales, siendo esta variedad tan grande como Médicos Oficiales o Aprobados haya en el país. En el punto 10 (Algo pasa con el certificado zoosanitario, porque el apicultor se preocupa más por movilizar sus colmenas acompañadas de la guía de tránsito que con este documento). (¿Para el caso de movilización interna de colmenas en el estado, quien lo exige?). En el punto 10 inciso a) cambiar el contenido: "Solicitud de movilización, y destino de los mismos.	Se acepta la observación, para quedar de la siguiente manera: "...de un criadero de abejas reina, apiario destinado a la producción de núcleos y paquetes de abejas o cualquier otra actividad apícola..." Se acepta, para quedar de la siguiente manera: "... las colmenas han recibido tratamiento con un acaricida autorizado por la Secretaría para uso en abejas, o mediante un método de control alternativo. Se comprobará mediante inspección visual, documental presentando factura y registros de la aplicación de medicamentos, así como por los resultados de la evaluación de niveles de infestación. No procede la observación. La separación en el párrafo tiene la finalidad de ser más específico en la definición de hacia quienes y que parte de su planta productiva se dirigen estas medidas. La prueba de David de Jong se eligió por consenso debido a su efectividad, facilidad de ejecución y economía, lo cual se respalda en diversas publicaciones científicas del medio apícola. Su correcta aplicación no da margen a diversidad de criterios, pues este método genera resultados concretos y específicos (porcentaje de infestación en abejas adultas), los cuales permiten conforme al criterio de la norma (resultados inferiores o iguales al 5%), definir si procede o no la expedición de una constancia. Las guías de tránsito son requeridas por los Gobiernos de los Estados y debido a que algunos apicultores se movilizan sólo dentro de sus estados se preocupan más por este documento, aun cuando lo correcto es que para toda movilización se cuente con el Certificado zoosanitario. Personal de las Secretarías de Desarrollo Agropecuario o sus similares de los Gobiernos de los Estados. Se acepta la observación, para quedar de la siguiente manera: "Solicitud de movilización, indicando material biológico a movilizar y destino de los mismos."

	En el punto 10 inciso c) cambiar el texto "Presentar la constancia de tratamiento o la constancia de niveles de infestación." 12.4. ¿60 días?, Me parece mucho tiempo.	Se acepta, para quedar de la siguiente manera: "Presentar la constancia de tratamiento o la constancia de niveles de infestación vigente." No procede la observación. Existen estudios científicos donde se ha demostrado que un apiario tratado debidamente puede permanecer con niveles aceptables de Varroa hasta por un año. Además de ello, solicitar tratamientos en periodos más cortos genera desarrollo de resistencia por parte de la Varroa a dichos tratamientos.
	Punto 14. Sanciones. Mencionar esas sanciones... Apéndice. En Sonora. En Control Biológico Todo el mes de junio se podría utilizar métodos alternativos.	No procede la observación, en virtud de que ya se establece que será de acuerdo a la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. No procede la observación, debido a que el empleo de controles alternativos no representa riesgos para la salud de las personas. Las sustancias empleadas pueden afectar el olor, sabor y acidez de la miel entre otros parámetros, en detrimento de su calidad.
ING. VICTOR ABARCA SALAS. ORGANIZACION NACIONAL DE APICULTORES	Se propone definir la palabra Acaricida: Medicamento autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para prevenir y controlar la Varroasis de las abejas. 3.13. Debe decir: Constanza de tratamiento: Documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y/o quienes estén aprobados por la Secretaría en el que se manifiesta que las colmenas pobladas o abejas reina han sido o están siendo tratadas con un acaricida autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para el control de la Varroasis. 3.20. Debe decir: Laboratorio Productor: Laboratorio comercial autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que produce y/o distribuye acaricidas, para el control de la Varroasis 3.24. Debe omitirse, debido a que por definición de la Real Academia Española, la palabra alternativo quiere decir "que se contrapone a los modelos oficiales". Por tratarse de una Norma Oficial Mexicana, también se define la palabra oficial de la siguiente manera: Adjetivo que es de oficio, o sea que tiene autenticidad y emana de la autoridad derivada del Estado y no particular o privado. Este punto 3.24. queda definido dentro de la definición de acaricida y en el 3.13. ya que si se trata de un medicamento acaricida, no tiene porqué señalarse su ingrediente activo en la Norma Oficial Mexicana. 3.31. Debe decir pruebas de diagnóstico: Las pruebas de identificación y cuantificación del nivel de infestación del ácaro Varroa	No procede. Los productos autorizados para el control y diagnóstico de la Varroa incluyen sustancias (como aceites esenciales-timol- y ácidos orgánicos-fórmico-), que no propiamente se consideran acaricidas. Modificar el término puede ocasionar confusión en la aplicación de la norma. No procede en virtud de que excluye a los métodos alternativos. Se acepta la propuesta. No procede la observación, ya que al mencionar métodos oficiales se refiere más a los métodos que se emplean en forma tradicional que a aquellos que se designen a través de un documento legal. No procede la observación. Esta separación no incide en una mejor interpretación y/o aplicación de la norma, debido a que el sector apícola ya

	autorizadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, son: a) Prueba Médica: Prueba que se realiza empleando acaricidas autorizados para el diagnóstico y/o control de la Varroasis. b) Prueba de David de Jong. c) Prueba de charolas para observar la mortalidad natural de las varroas. d) Prueba de revisión de crías operculadas en panal. e) Otras pruebas que se desarrollen bajo la supervisión de la SAGARPA.	está identificado con la definición anterior.
	Se sugiere definir: Tratamiento: Conjunto de medios que se emplan para curar o aliviar una enfermedad. Debe omitirse el numeral 3.34. Todos los acaricidas autorizados entran dentro de la definición de Productos Químicos: 4.1. Los apicultores deberán efectuar el diagnóstico del ácaro Varroa mediante pruebas físicas o con acaricidas autorizados por la SAGARPA en el 15% de las colmenas de sus apiarios, por lo menos cada 6 meses. Los acaricidas autorizados para tal fin los adquirirá el propietario de las colmenas 5.1.1. Debe decir: Las épocas y fechas para la aplicación de los controles biológicos y tratamientos con acaricidas autorizados por la SAGARPA, se llevarán a cabo conforme a lo establecido en el Apéndice A. Omitir el numeral 8.1., ya que se definió la palabra acaricida y la palabra tratamiento y ambos son autorizados por la SAGARPA. Se debe omitir el 8.2., debido a que ya se menciona en el numeral 5.1.1. 8.3. Debe decir: Los apicultores deben de adquirir y aplicar los acaricidas autorizados por la SAGARPA que se requieren para los tratamientos de sus colmenas y su uso será supervisado por personal oficial de la Secretaría o Médicos Veterinarios Aprobados.	Se acepta la propuesta. No procede. La definición se requiere ya que en el cuerpo de la norma se menciona en varias ocasiones. Además, algunas de las sustancias empleadas para el control de la Varroasis no se han clasificado oficialmente como acaricidas, cambiar el término provocaría confusión, ya que las sustancias no consideradas acaricidas podrían emplearse en épocas de floración con el consecuente riesgo de contaminación de los productos apícolas y baja efectividad de los tratamientos. No procede. Los productos autorizados para el control y diagnóstico de la Varroa incluyen sustancias (como aceites esenciales-timol- y ácidos orgánicos-fórmico-), que no propiamente se consideran acaricidas. No procede. Los productos autorizados para el control y diagnóstico de la Varroa incluyen sustancias (como aceites esenciales-timol- y ácidos orgánicos-fórmico-), que no propiamente se consideran acaricidas. No procede, debido a que no se aceptó la primera definición. No procede, aun cuando prácticamente la misma información se menciona en los dos puntos, la temática de estos numerales obliga a su inclusión para evitar omisiones por quienes cumplen o verifican el cumplimiento de la norma. No procede, debido a que no se aceptó la definición de acaricidas propuesta.
MVZ. HUGO FRAGOSO SANCHEZ. CENAPA	En el punto 12.7. agregar que además de anestesiando a las abejas, éstas se pueden revisar con el uso de luz roja.	Se acepta la propuesta.
MVZ ADOLFO ARROYO	En el punto 3.24. sustituir "...a partir de moléculas naturales como el ácido fórmico, el	Se acepta la propuesta.

VAZQUEZ CONASA	ácido oxálico o el timol." Por: "...a partir de moléculas naturales como aceites esenciales, ácidos orgánicos, métodos culturales y biológicos. En el punto 9.4. agregar al final conforme a la NOM-002-ZOO-1994 Actividades Técnicas y Operativas Aplicables al Programa Nacional para el Control de la Abeja Africana.	Se acepta la propuesta.
---------------------------	--	-------------------------

Ciudad de México, Distrito Federal, a quince de noviembre de dos mil cinco.- La Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Lilia Isabel Ochoa Muñoz**.- Rúbrica.